



Prescripción de la acción penal en el delito de fraude procesal

Sumilla. La Sala Superior, al realizar el cálculo del plazo de prescripción extraordinario, omitió determinar el momento de la valoración de la naturaleza jurídica del tipo penal de fraude procesal, esto es, el momento consumativo y su carácter permanente conforme con la línea jurisprudencial establecida por esta instancia suprema, por lo que el *A quo*, de manera errada, decantó por el cumplimiento del plazo de prescripción. Los actos desplegados por la acusada Anabel Ofelia López Valencia para inducir a error a la autoridad comenzaron con la presentación de la demanda ante el Tercer Juzgado Civil de Lima el quince de junio de dos mil diez. La ejecución del delito se prolongará mientras la autoridad se mantenga en error y culmine con la emisión de la última resolución que denote la permanencia del error debido al carácter de permanencia en el tiempo de la intención dolosa de la imputada, lo que en el caso de autos no se dio, dado que dicho proceso judicial continúa en trámite.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil Mitsusada Oba Nitobe representado por Yoshihiro Oba contra la Resolución del dieciséis de diciembre de dos mil veinte (foja 1341), emitida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la defensa de la acusada Anabel Ofelia López Valencia y, en consecuencia, extinguida la acción penal incoada contra Anabel Ofelia López Valencia por el delito contra la administración de justicia-fraude procesal en agravio de Mitsusada Oba Nitobe representado por Yohiniro Oba y el Estado. De conformidad con lo expuesto por el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas.**



CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA

Primero. Fluye de la acusación fiscal del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho (folio 885) que Luis Alberto Rodríguez Reynoso, por intermedio de su apoderado, el procesado Lorenzo Eriberto Palacios Espinoza, vendió el dieciséis de diciembre de dos mil nueve el inmueble ubicado en la calle Brigadier Pumacahua 2767-2769-2761 del distrito de Lince, a la procesada Anabel Ofelia López Valencia, por la suma de \$ 98 000,00 (noventa y ocho mil dólares) que perteneció al padre del agraviado, Mitsusada Oba Nitobe (fallecido). Para ello, falsificó un contrato de compraventa del cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual su padre junto a su cónyuge le vendían su propiedad a Luis Alberto Rodríguez Reynoso. Asimismo, Luis Alberto Rodríguez Reynoso volvió a celebrar un supuesto contrato de compraventa con su padre y esposa el cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, documento que presentó a la Municipalidad Distrital de Lince a fin de que se le inscriba como propietario del inmueble antes mencionado.

A la procesada Anabel Ofelia López Valencia se le atribuye haber interpuesto una demanda de otorgamiento de escritura pública ante el Tercer Juzgado Civil de Lima (Expediente N.º 14823-2010), donde presentó la minuta del cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que consta un sello de la notaría Landi Guillo con aparente ingreso bajo el Kardex N.º 22057 que según se corroboró obra en los archivos de la notaría. No obstante, se evidenció que la misma resulta falsa; por lo que viene utilizando un medio fraudulento en dicho proceso judicial con la finalidad de inducir a error al juzgador, más aún si el citado notario ha informado que la escritura pública respecto a dicha minuta se encuentra a la fecha sin haber sido suscrita por ninguno de los



otorgantes, con lo que no que factible su inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble. Aunado a que la procesada, luego de haber adquirido el inmueble submateria, no obtuvo posesión de este. Así, contó con la participación de Luis Alberto Rodríguez Reynoso, quien le vendió el inmueble por medio de su apoderado, el procesado Lorenzo Eriberto Palacios Espinoza, y demostró una conducta procesal de allanamiento a la demanda entablada por la procesada Anabel Ofelia López Valencia al no haber contestado la pretensión.

Luego de la adquisición fraudulenta por parte de Luis Alberto Rodríguez Reynoso del bien submateria por medio de la minuta de compraventa falsificada del cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y a sabiendas de ello, efectuó la transferencia del bien por medio de su apoderado, el procesado Lorenzo Palacios Espinoza (veintiséis de diciembre de dos mil nueve) a la procesada Anabel Ofelia López Valencia, quien conocía la ilegalidad de la transferencia dado que nunca se le transfirió la posesión conforme se evidenció; por lo que se configura la connivencia entre dichas partes involucradas y los presupuestos del delito de estelionato, con lo que se colige que existen elementos suficientes de que los procesados Lorenzo Palacios Espinoza y Anabel Ofelia López Valencia habrían incurrido en el delito de asociación ilícita para delinquir al integrar una organización delictiva con el objeto de perpetrar delitos contra el patrimonio y fe pública en perjuicio del Estado y Mitsusada Oba Nitobe.

FUNDAMENTOS DEL AUTO DE VISTA

Segundo. La Sala Superior, mediante auto recurrido del dieciséis de diciembre de dos mil veinte (folio 1341), sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

2.1. Cada uno de los delitos que se imputan tienen sustento en diferentes hechos y conductas calificadas de acuerdo con tipos



penales diferentes; por lo que nos encontramos ante un concurso real de delitos que prescriben separadamente. Les reviste también el plazo de prescripción extraordinaria al haberse interrumpido la misma por intervención del Ministerio Público y la autoridad judicial.

- 2.2. La fecha desde la cual debe computarse el plazo de prescripción es el veintiséis de diciembre de dos mil nueve, fecha en la que se celebró el supuesto contrato de compraventa fraudulento del inmueble.
- 2.3. Los delitos investigados (estelionato, fraude procesal y asociación ilícita para delinquir) constituyen delitos de comisión instantánea, debido a que se configuran con el solo hecho haber celebrado el contrato de compraventa fraudulento.
- 2.4. Respecto al delito de fraude procesal (previsto en el artículo 416 del Código Penal, que sanciona con una pena privativa de libertad no mayor de cuatro años), en aplicación del plazo extraordinario de prescripción, esto es, el máximo más la mitad, prescribe a los seis años; por lo que dicho plazo se cumplió el veinticinco de diciembre de dos mil quince y prescribió con exceso conforme también lo expuso el titular de la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima en su Dictamen N.º 543-2019, ampliado mediante Dictamen N.º 54-2020.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. La defensa de la parte civil Mitsusada Oba Nitobe representado por Yoshihiro Oba, postuló recurso de nulidad mediante escrito del veintinueve de diciembre de dos mil veinte (foja 1354) en el extremo que declaró prescrita la acción penal por el delito de fraude procesal y argumentó lo siguiente:



- 3.1. Se vulneró el principio constitucional del debido proceso y derecho a la defensa.
- 3.2. No se tomó en cuenta que el delito de fraude procesal corresponde a la clasificación de un delito permanente que se inicia con la presentación de la demanda de otorgamiento de escritura pública en el Expediente N.º 14823-2010 ante el Tercer Juzgado Civil de Lima y terminará cuando se emita sentencia, el mismo que se encuentra suspendido a la espera de sentencia del proceso penal Expediente N.º 14854-2011 que corre ante el Decimonoveno Juzgado Penal de Lima, que se encuentra en vía de apelación de sentencia por parte de la procesada Anabel Ofelia López Valencia.
- 3.3. El proceso civil se encuentra suspendido a la espera de la sentencia penal y como señala el inciso 4 del artículo 82 del Código Penal, el inicio de la prescripción de la acción penal en el delito permanente es a partir del delito que cesó la permanencia.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Cuarto. Fluye de autos que mediante auto de apertura del proceso del quince de junio de dos mil quince (folio 583), el Noveno Juzgado Penal de Lima instauró proceso penal en la vía ordinaria contra Anabel Ofelia López Valencia, por la presunta comisión del delito contra la administración pública-fraude procesal, en agravio de Mitsusada Oba Nitobe representado por Yohiniro Oba y el Estado; por el delito contra el patrimonio-estelionato en agravio de Mitsusada Oba Nitobe representado por Yoshihiro Oba; y contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado representado por el Ministerio del Interior. En



consecuencia, dictó mandato de comparecencia restringida contra la citada encausada.

Quinto. Mediante resolución del veinte de junio de dos mil dieciocho (folio 978), la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima dictó auto de enjuiciamiento y dispuso declarar haber mérito para pasar a juicio oral contra Anabel Ofelia López Valencia, por el delito contra la administración pública-fraude procesal, en agravio de Mitsusada Oba Nitobe representado por Yohiniro Oba y el Estado; contra el patrimonio-estelionato en agravio de Mitsusada Oba Nitobe representado por Yoshihiro Oba; y contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado representado por el Ministerio del Interior

Sexto. En este sentido, mediante escrito del diecisiete de noviembre de dos mil veinte (folio 1272), la defensa de la encausada interpuso excepción de prescripción de la acción penal respecto a los delitos de fraude procesal, estelionato y asociación ilícita para delinquir, pedido que fue sustentado durante la primera sesión del juicio oral (del dos de diciembre de dos mil veinte, folio 1308) y absuelto en la segunda sesión del juicio oral (del nueve de diciembre de dos mil veinte, folio 1338).

Dicho requerimiento fue declarado fundado mediante la Resolución del dieciséis de diciembre de dos mil veinte (foja 1341), emitida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima.

Séptimo. Frente a lo resuelto por el Colegiado Superior, la parte civil Mitsusada Obe Nitobe, representado por Yoshihiro Oba interpuso recurso de nulidad mediante escrito del veintinueve de diciembre de dos mil veinte (foja 1354) respecto al extremo que declaró prescrita la acción penal por el delito de fraude procesal, medio impugnatorio que fue concedido y elevado a esta Sala Penal Suprema (foja 1362), tras lo cual se derivaron los actuados a vista



fiscal, conforme decreto del siete de octubre de dos mil veintiuno (foja 32 del cuadernillo supremo), y se expidió el Dictamen N.º 888-2021-MP-FN-SFSP del veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno (foja 34 del cuadernillo supremo).

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Octavo. Es preciso verificar si la acción penal se encuentra vigente, debido a que la ley, ante la verificación de un ilícito penal, impone un límite temporal para el ejercicio de la acción penal; de modo que si este ha vencido, no puede existir condena.

La prescripción de la acción penal se erige como una institución de relevancia constitucional, cuyo sustento nos remite al fin mismo de todo estado constitucional y de derecho, esto es, a la protección de la persona, dado que resulta contrario a la dignidad humana que el Estado amenace, en cada caso concreto, con ejecutar su potestad punitiva sin limitación temporal alguna. Se encuentra vinculada con el contenido del derecho a la definición del proceso en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso y opera como un límite al poder punitivo del Estado.

La regulación de la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento legal está vinculada a la política criminal que adopta el Estado a través del órgano competente (Poder Legislativo o mediante facultades delegadas, Poder Ejecutivo) conforme con sus potestades. A la hora de regular la prescripción de los delitos, el legislador escogió ciertos parámetros objetivos, como el tipo de pena y el extremo mayor de la sanción, con el fin de procurar, de acuerdo con las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la



prosecución de la acción penal y del proceso, en caso de que llegue a ejercerse¹.

Noveno. La ley contempla los presupuestos de extinción de la acción penal² en virtud de los cuales el Estado autolimita su *ius puniendi*; estas razones pueden tener como fundamento causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales basados en el principio de seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones sociopolíticas o de Estado (amnistía). En este orden de ideas, resulta lesivo a los derechos del justiciable que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida³. De conformidad con ello, si previsto el plazo no se ha podido terminar el procedimiento (prescripción de la acción penal) o imponer penas o medidas de seguridad (prescripción de la pena) en el tiempo tasado para los delitos cometidos, la ineficacia es del propio Estado y no debe ser soportada por el justiciable, manteniendo en incertidumbre *ad infinitum* la resolución de su situación jurídica frente al delito⁴.

Décimo. La prescripción de la acción penal, conforme con lo previsto en el artículo 80 del Código Penal, es ordinaria, estableciéndose un plazo igual al extremo máximo de la pena privativa de libertad fijada para el delito; por su parte, el artículo 83 del citado cuerpo legal establece un plazo extraordinario, el mismo que es igual al plazo prescriptorio ordinario más la mitad. Por su parte, con respecto a la

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Recurso de Nulidad número 777-2019-Lima, del primero de octubre de dos mil veinte. Fundamento jurídico número 4.

² Artículo 75 del Código Penal.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente número 02407-2011-PHC/TC Lima, del diez de agosto de dos mil once. Fundamento jurídico número 3.

⁴ MIXÁN MASS, Florencio. *Cuestión previa, cuestión prejudicial, excepciones en el procedimiento penal*. Trujillo: Ediciones BGL, 1999, p. 174.



determinación del *dies a quo*, esto es, del comienzo del plazo de prescripción de la acción penal, se establece que: a) En caso de delitos en grado de tentativa, se cuenta desde el día en que cesó la actividad delictuosa. b) En caso de delitos de consumación instantánea, se cuenta a partir del día en que se consuman. c) En caso de delito continuado, se cuenta desde el día en que terminó la actividad delictuosa. d) En caso de delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia⁵.

De lo expuesto, se verifica que el análisis de la vigencia de la acción penal exige remitirnos en primer término a la descripción de cargos objeto de procesamiento, tanto en lo fáctico como lo jurídico, a fin de establecer la temporalidad del delito; así como la sanción conminada al mismo, para posteriormente realizar el cómputo respectivo de plazos.

Decimoprimer. Del tenor de la imputación formulada contra la recurrente Anabel Ofelia López Valencia, se tiene que esta habría interpuesto una demanda de otorgamiento de escritura pública ante el Tercer Juzgado Civil de Lima, donde presentó la minuta del cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro que resultó falsificado, dado que a la fecha se encontraba sin haber sido suscrita por los otorgantes.

Decimosegundo. Asimismo, corresponde precisar que, respecto al ilícito en cuestión, el delito de fraude procesal conforme a reiterada jurisprudencia suprema se configura en un tipo penal de consumación permanente, cuya lesión al bien jurídico protegido se extiende durante el tiempo que se pretenda inducir a error a la autoridad administrativa o judicial, al margen del resultado que se obtenga.

Así, se plantea en concreto un momento temporal: desde que presentó su petición ante la administración pública y hasta cuando

⁵ Artículo 82 del Código Penal.



cese dicha intención de obtener un interés mediante el acto fraudulento.

Decimotercero. Sin perjuicio de ello, merece evaluar caso por caso las circunstancias que rodean los hechos, pues es válidamente posible aquel escenario en el que el agente persiste y despliega actos posteriores similares en el tiempo, que representan una única manifestación de voluntad del agente penal, supuesto en que nos encontraríamos ante un delito continuado, conforme con lo normado en el artículo 49 del Código Penal, según el cual la configuración del delito continuado exige la verificación de los requisitos de pluralidad de acciones similares u homogéneas en diversos momentos, igualdad o semejanza de la norma penal afectada, unidad de sujeto activo y pasivo, así como la conexión temporal y espacial. Dicho supuesto no se evidencia en el caso de autos pues leído el objeto de imputación postulado por el representante del Ministerio Público, la encausada materializó su conducta ilícita orientada bajo la misma resolución contra los agraviados bajo un solo proceso judicial. El tenor de su acusación así lo confirma.

Decimocuarto. En esta línea, de la revisión del auto impugnado (considerando 5.8) se advierte que se identificó como data de consumación del delito de fraude procesal la fecha de celebración del contrato de compraventa fraudulento del inmueble, esto es, el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve. Seguidamente, a esta fecha se le sumó el plazo de prescripción extraordinaria, el cual –habiéndose previsto cuatro años como pena privativa de libertad máxima para este delito– asciende a seis años, y concluyó que a la fecha de emisión del auto la prescripción extraordinaria ya habría operado.

Decimoquinto. La Sala Superior, al realizar el cálculo del plazo de prescripción extraordinario, omitió determinar el momento la valoración de la naturaleza jurídica del tipo penal de fraude procesal,



esto es, el momento consumativo y su carácter permanente conforme con la línea jurisprudencial establecida por esta instancia suprema⁶, por lo que el *A quo*, de manera errada, decantó por el cumplimiento del plazo de prescripción.

Decimosexto. En el caso concreto, los actos desplegados por la acusada Anabel Ofelia López Valencia para inducir a error a la autoridad comenzaron con la presentación de la demanda ante el Tercer Juzgado Civil de Lima el **quince de junio de dos mil diez** (folio 175). La ejecución del delito se prolongará mientras la autoridad se mantenga en error y culmine con la emisión de la última resolución que denote la permanencia del error debido al carácter de permanencia en el tiempo de la intención dolosa de la imputada, lo que en el caso de autos no se dio, dado que dicho proceso judicial continúa en trámite.

Decimoséptimo. Con las precisiones expuestas se aprecia que el tribunal interpretó indebidamente el momento consumativo del delito de fraude procesal, en lo que corresponde al momento de consumación del hecho y el carácter permanente del delito. El *A quo* incurrió en errónea interpretación de la ley penal. En consecuencia, corresponde estimar el recurso de nulidad planteado por la parte civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON HABER NULIDAD en la Resolución del dieciséis de diciembre de dos mil veinte (foja 1341), emitida por

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación N.º 1542-2019/Arequipa del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.



la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la defensa de la acusada Anabel Ofelia López Valencia y, en consecuencia, extinguida la acción penal incoada contra Anabel Ofelia López Valencia por el delito contra la administración de justicia-fraude procesal en agravio de Mitsusada Obe Nitobe representado por Yohiniro Oba y el Estado; y, **reformándola**, declararon **INFUNDADA** la excepción de prescripción deducida por la defensa de la acusada Anabel Ofelia López Valencia y vigente la acción penal respecto al delito contra la administración de justicia-fraude procesal en agravio de Mitsusada Obe Nitobe representado por Yohiniro Oba y el Estado.

II. DISPUSIERON se remita la causa al Tribunal de origen a fin de que se continúe con el ejercicio de la acción penal por el delito contra la administración de justicia-fraude procesal en contra de Anabel Ofelia López Valencia, y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino la magistrada Carbajal Chávez por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

CARBAJAL CHÁVEZ

RBS/jps